Roj: **AAP B 5192/2017 - ECLI:ES:APB:2017:5192A**

Id Cendoj: **08019370092017200355**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Barcelona**
Sección: **9**
Fecha: **29/07/2017**
Nº de Recurso: **650/2016**
Nº de Resolución: **537/2017**
Procedimiento: **Otros recursos**
Ponente: **IGNACIO DE RAMON FORS**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUDIENCIA PROVINCIALDE BARCELONA

SECCIÓN NOVENA

Rollo nº 650/2016

Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona

Diligencias Previas 1798/2012

AUTO

Magistrados:

D. Andrés Salcedo Velasco

D. José Manuel del Amo Sánchez

D. Ignacio de Ramón Fors

En Barcelona, a veintinueve de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4-5-2016 don Carlos Miguel , personado en este proceso en calidad de acusación particular, presentó un escrito en el Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona solicitando la práctica de diversas diligencias, entre las que se encontraba la reclamación de un atestado a los Mossos d'Esquadra y la traducción del mismo al castellano. Mediante Auto de fecha 15-6-2016 el Juzgado denegó la petición de traducción. El querellante don Carlos Miguel presentó un recurso de reforma, que fue desestimado mediante Auto de fecha 11-7-2016 , y el querellante interpuso entonces un recurso de apelación que, con la oposición del Ministerio Fiscal y debidamente sustanciado, ha sido elevado a esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona para su conocimiento y resolución.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, actuando como magistrado ponente don Ignacio de Ramón Fors, que expresa el parecer de la sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El art. 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

" *Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.* "

Más en concreto, y dada la posición procesal del apelante, debe resaltarse que el art. 9.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, establece:

" *1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho:*

a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

b) A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refieren el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 12. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.

c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

d) A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

2. La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

3. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

4. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.

5. La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación. "

Segundo.- En el recurso de apelación se alega que tanto don Carlos Miguel como su abogado no entienden el catalán. Pues bien, debemos empezar por dejar constancia de que la falta de conocimiento del catalán por parte del abogado no puede llevar a imponer la traducción de documento alguno. Las normas antes citadas no confieren al abogado que ejerce la defensa el derecho a exigir la traducción de las actuaciones; el abogado ni es parte en el proceso, ni es la víctima, y por lo tanto no le son de aplicación las disposiciones sobre derecho a la traducción.

Tercero.- Ciñéndonos a la problemática derivada del derecho de don Carlos Miguel a obtener la traducción de los documentos que solicita, y al margen de algunas desafortunadas afirmaciones contenidas en el recurso, lo cierto es que el art. 231.4 de la LOPJ establece claramente que debe procederse a la traducción de las actuaciones y documentos cuando alguna de las partes procesales alegue que de lo contrario se le causa indefensión. Y en el presente caso el apelante viene afirmando desconocer el catalán, y que la falta de traducción afecta a su derecho de defensa.

Sugiere el Ministerio Fiscal que el apelante debe conocer el catalán porque es nacido y residente en Cataluña. Sin embargo, el único dato con el que contamos es que en el momento de otorgar poder a favor del procurador de los tribunales manifestó ser de vecindad civil catalana; eso es lo que se desprende del testimonio remitido a este tribunal, pues nada más ha sido solicitado por las partes.

El argumento del Ministerio Fiscal (que no de la juez de instancia) choca con dos obstáculos.

El primero es que se basa en una simple presunción, sobre la cual carecemos de un mínimo de certeza. Si este tribunal tuviera elementos para concluir razonablemente que el apelante conoce el idioma catalán no se estimaría su petición de traducción. Pero el simple hecho de tener vecindad civil catalana no implica necesariamente que se conozca el catalán; y quien no entienda el catalán, tenga la vecindad civil que tenga, queda amparado por las normas antes citadas, que no hacen exclusión alguna, y confieren el derecho a la traducción a quienes puedan sufrir indefensión en caso contrario, sin presunción alguna de conocimiento de uno u otro idioma.

En este sentido, constituye una referencia muy válida la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1987 de 25 de mayo , en la que se establece que los españoles también tienen derecho a reclamar la intervención de un intérprete cuando afirmen desconocer el idioma castellano, pues el hecho de que se posea la nacionalidad

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

española no comporta una presunción de conocimiento del castellano, aunque este sea idioma oficial en toda España:

" *es evidente que el derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial, pues si algunos de esos derechos pudieran respetarse por otros medios (la simple información, por ejemplo, por un texto escrito en la lengua que entienda el detenido) otros derechos, que suponen un diálogo con los funcionarios policiales, no pueden satisfacerse probablemente sin la asistencia de intérprete. Este derecho debe entenderse comprendido en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. Y aunque es cierto que este precepto parece referirse a las actuaciones judiciales debe interpretarse extensivamente como relativo a toda clase de actuaciones que afectan a un posible juicio y condena y, entre ellas, a las diligencias policiales cuya importancia para la defensa no es necesario ponderar. La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no solo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución . No cabe objetar que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (art. 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa* ."

Parece claro que si un español puede tener derecho a que se le traduzca un texto en castellano cuando no conoce suficientemente este idioma, también cabe que alguien de vecindad civil catalana tenga derecho a que se le traduzca un documento escrito en catalán si es necesario para su derecho de defensa.

Así se reafirma con la lectura de la STC 105/2000, de 13 de abril , en la que se afirma que el juez o tribunal puede y debe ordenar la traducción cuando no conozca la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, y se dice:

" *Este régimen jurídico, como no podía ser de otro modo, se completa con una cláusula de cierre que presta cobertura normativa al problema que puede suscitarse cuando son los titulares de los órganos judiciales, y no las partes procesales (las cuales siempre pueden alegar indefensión para obligar a que las actuaciones judiciales se desarrollen en lengua castellana), quienes desconocen el idioma oficial propio de la Comunidad Autónoma...* "

Y hay un segundo obstáculo al argumento del Ministerio Fiscal: en la resolución impugnada no se dice en ningún momento que el apelante tenga o que se le pueda presumir el conocimiento de la lengua catalana. Y no puede este tribunal basar su resolución en hechos y argumentos distintos de los empleados en la primera instancia.

Cuarto.- Ahora bien, el derecho a la traducción no es ilimitado. En virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , solamente se puede exigir la traducción de los documentos que sean esenciales (art. 123.1-d), y aún de estos documentos esenciales se pueden excluir las partes que no sean necesarias para garantizar el derecho de defensa (art. 123.3).

Dicho precepto legal se refiere al imputado o acusado, pero es evidente que una limitación impuesta al derecho del imputado debe regir también, y con mayor razón, para la acusación particular, que ocupa en el proceso penal una situación en la que la intensidad de sus derechos no es equiparable a la del imputado, como se reconoce, entre otras muchas, en las sentencias del Tribunal Constitucional 199/1996 de 3 de diciembre , y 141/2006 de 8 de mayo que dice:

" *En efecto, en cuanto que pueden sufrir la intervención punitiva del Estado, el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso. En múltiples ocasiones "hemos marcado la notable diferencia que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego dentro del proceso penal, existe entre las partes según su posición de acusadoras o de acusadas" (STC 4/2004, de 16 de enero , FJ 4; también, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5 ; 116/1997, de 23 de junio , FJ 5). Esta asimetría se justifica plenamente por la trascendencia de sus intereses en juego, pues "al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más 'sagrado' de sus derechos fundamentales" (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5 ; 88/2003, de 19 de mayo , FJ 7), y encuentra plasmación, entre otros, en los derechos a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la revisión de la condena, a no ser condenado dos veces por lo mismo o a la legalidad de las infracciones y sanciones. Que el debate procesal deba desarrollarse en condiciones de igualdad, de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y prueba (SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4 ; 178/2001, de 17 de septiembre , FJ 3), y que por ello tanto acusador como acusado ostenten esta misma garantía, no comporta, en fin, por lo ya señalado, que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del ius puniendi del Estado, en el que "el ejercicio de*

la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso" (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5 ; 285/2005, de 7 de noviembre , FJ 4). "

Ello conduce a concluir que las mismas limitaciones, lógicas y razonables, que se han establecido para el derecho del imputado a que se traduzcan documentos, han de regir para la acusación particular.

Quinto.- Por lo tanto, ha de estimarse parcialmente el recurso, aunque con una doble limitación.

Por una parte, no puede alcanzar la resolución de este recurso a documentos distintos de los inicialmente solicitados, que eran el atestado policial o el parte de intervención de los Mossos d'Esquadra.

Y por otra parte, podrá la juez o funcionario competente excluir de traducción aquellos documentos o pasajes que no sean necesarios.

Sexto.- Deben declararse de oficio las costas de esta alzada (art. 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda,

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Miguel contra el Auto de fecha 11-7-2016 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona en sus Diligencias Previas 1798/2012; y en consecuencia revocamos dicha resolución, debiéndose traducir al castellano el atestado policial o el parte de intervención de los Mossos d'Esquadra a que se refería el apelante, en aquello que la juez o funcionario competente consideren que es necesario para el ejercicio del derecho de defensa del apelante. Y declaramos de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ